

EXPEDIENTE: PSMF-14/2013.

DENUNCIANTE: COMISIÓN
PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

DENUNCIADO: AGRUPACIÓN POLÍTICA
ESTATAL VÍA ALTERNA.

V I S T O para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, por violaciones a la Ley Electoral del Estado y a su normatividad, en materia de origen y aplicación de sus recursos; lo anterior en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

I. Que con fecha 29 veintinueve de abril de 2013 dos mil trece, la C.P. Marcela Ledesma González, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo, presentó ante la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informe de inconsistencias detectadas a la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2010, informe que a continuación se transcribe:

"...

Con respecto al punto 04 cuatro del Orden del día, referente al análisis de las inconsistencias detectadas a La Agrupación Política Estatal Vía Alterna dentro del Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2010, se hacen del conocimiento de esa Comisión Permanente de Fiscalización hechos posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado y su reglamentación, derivados de inconsistencias encontradas en el Dictamen de Gasto Ordinario 2010.

H E C H O S

- I. *En Sesión Ordinaria de fecha 29 de febrero de 2012, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 28/02/2012, aprobó por mayoría de votos, el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización,*

respecto de los informes presentados por la Agrupaciones Políticas Estatales con registro ante este Consejo Estatal Electoral, relativos al Gasto Ordinario correspondiente al Ejercicio 2010. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 37, 71 fracción V inciso b) de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.

- II. *En la conclusión Quinta, del punto 5.14 correspondiente a las Conclusiones Finales de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna dentro del Dictamen de Gasto Ordinario de la Agrupaciones Políticas Estatales del ejercicio 2010, se establece que la Agrupación Política Vía Alterna no solventó observaciones cuantitativas por la cantidad de \$ 105,400.00 (Ciento Cinco Mil Cuatrocientos Pesos 00/100 m.n.), las cuales no fueron solventadas de acuerdo a lo que establece la fracción XIV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado.*
- III. *La Agrupación Política Estatal Vía Alterna no cumplió con lo establecido en su plan de acciones anualizado, tal y como se advierte en la conclusión Segunda del punto 5.14 correspondiente a las Conclusiones Finales dentro del Dictamen de Gasto Ordinario de la Agrupaciones Políticas Estatales del ejercicio 2010, en donde se señala que no se presentaron evidencias que dejaran constancia de la realización de las actividades propuestas en su Plan de Acciones Anualizado.*

Asimismo y con el fin de acreditar los hechos narrados con antelación, obran en los archivos de esta Unidad las siguientes:

PRUEBAS

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 29 de febrero de 2012 por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por las Agrupaciones Políticas Estatales con registro ante este Organismo Electoral, relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2010, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la Agrupación Política Estatal Vía Alterna.
- II. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/CPF/UF/442/98/2011, de fecha 10 de octubre de 2011, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se dieron a conocer a la Agrupación Política Estatal Vía Alterna el resultado de las observaciones cualitativas, cuantitativas y generales, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de

los informes financieros del Gasto Ordinario 2010, y en el que se otorga a dicha Agrupación un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.

III. Documental privada consistente en escrito de fecha 25 de enero de 2010, presentado ante la oficialía de partes de este Consejo el día 26 del mismo mes y año, suscrito por el C.P. Guillermo Díaz de León Palmeros, Responsable Financiero de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, mediante el cual da a conocer el Plan de Acciones Anualizado, en donde se detallan las acciones el lugar y fecha de realización de las actividades propuestas por la Agrupación Política Estatal Vía Alterna durante el ejercicio 2011.

D E R E C H O

I.- *La Agrupación Política Estatal Vía Alterna, incurrió en diversas infracciones, cuando de inicio, incumplió flagrantemente su obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política del ejercicio 2010, obligación a su cargo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 en relación con el 54, fracción V y 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, toda vez que las Agrupaciones Políticas Estatales, tienen el derecho a recibir financiamiento público y privado para el desarrollo de sus actividades, circunstancia que no los exime de la obligación de sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a lo que las disposiciones Legales y Reglamentarias en la materia señalan e informar de su uso y destino al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Comisión Permanente de Fiscalización de dicho organismo, desplegando una conducta infractora, perfectamente tipificada en el artículo 239, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.*

Además de lo señalado, es importante precisar que la conducta infractora a la que se refiere la fracción I del artículo 239, requiere que la Agrupación Política incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 32, lo cual se materializa al colmar el extremo de la fracción XIV, ya que como consta en el citado dictamen, en la conclusión Quinta, del punto 5.14 correspondiente a las Conclusiones Finales de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna dentro del Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2010, se establece que la Agrupación Política Vía Alterna no solventó observaciones cuantitativas por la cantidad de \$ 105, 400.00 (Ciento Cinco Mil Cuatrocientos Pesos 00/100 m.n.), las cuales no fueron comprobadas de acuerdo a lo que establece la fracción XIV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008, quedando de manifiesto el incumplimiento por parte de la Agrupación Política Vía Alterna, de las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos y por ende actualizándose la

infracción contenida en el artículo 239 fracciones I de la Ley Electoral del Estado, no obstante que mediante oficio CEEPC/CPF/UF/442/98/2011, de fecha 10 de octubre de 2011, se le notificaron observaciones que derivaron de la revisión de los informes y documentación presentada por la Agrupación Política en comento, a fin de que en un plazo de 10 días hábiles, entregara a la Comisión, la documentación, información y evidencia y cualquier otro documento que le permitiera aclarar dichas observaciones y o en su caso manifestara lo que a su derecho conviniera, requerimiento que no fue atendido en su totalidad por dicho Instituto Político, derivando de ello las observaciones anteriormente descritas.

II.- *Existe la obligación por parte de las Agrupaciones Políticas como lo es Vía Alterna, de realizar todas sus actividades dentro de los cauces legales, siendo uno de ellos el concerniente a presentar ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, un plan de acciones anualizado que establezca en forma concreta y definida, la manera en que se propone fortalecer la vida democrática del Estado, y en el que se presupueste cada una de las acciones que pretendan llevar a cabo, por lo que cada agrupación política tiene la obligación de cumplir con las actividades propuestas en dicho plan de acciones, apegándose a los fines que han sido propuestos; lo que se infiere del hecho de que además de que se les otorga a dichas agrupaciones financiamiento público para la realización de las actividades específicas que han quedado establecidas en el plan de acciones, se encomienda en contraparte a la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo la facultad de fiscalizar la aplicación de ese recurso público que se les proporciona, así como del privado, al mismo tiempo que supervisar y constatar eficientemente que se cumplan los fines que cada agrupación se ha propuesto, por lo que resulta imperativo que las agrupaciones políticas se apeguen en el desarrollo de sus actividades, a aquellas que han sido propuestas en el ya referido plan de acciones, circunstancia que no fue atendida por la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, tal y como consta en la conclusión Segunda del punto 5.14 correspondiente a las Conclusiones Finales de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna dentro del Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2010, misma que establece que la Agrupación Política no cumplió en la totalidad con su plan de acciones anualizado, no obstante que mediante oficio CEEPC/CPF/UF/442/98/2011, de fecha 10 de octubre de 2011, se le requirió a fin de que aclarara la forma en que financió las actividades descritas en su Plan de Acciones Anualizado y explicara el origen del financiamiento que ejerció para la realización de dichas actividades, así mismo presentara evidencia de los eventos realizados, oficio que fue notificado el 17 de octubre del año 2011, sin que la Agrupación Política Vía Alterna acudiera realizar manifestación alguna, por tanto es evidente que la denunciada incumplió con lo establecido en los artículos 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 12 del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a realizar todas sus actividades dentro de los cauces legales, cumpliendo con los fines que se ha propuesto en su plan de acciones anualizado, actualizándose la infracción prevista en el artículo 239 fracción I de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.*

Por lo anterior, queda de manifiesto que la Agrupación Política Vía Alterna, realizó conductas con las cuales incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado y reglamentación en la materia a su cargo, y que han quedado descritas, constituyendo lo anterior, una infracción a la Ley en términos de lo señalado por el artículo 239, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, motivo por el que debe ser sancionada.

Cabe mencionar que las conductas infractoras que constituyen posibles violaciones a la normatividad electoral señaladas en el presente informe, encuentran sustento en la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008, el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de julio de 2008, y el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 06 de junio del año 2008, por ser estos los ordenamientos legales con vigencia al momento de su comisión.

Por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral vigente en el Estado y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral vigente en el Estado, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", se estima procedente iniciar procedimiento oficioso en contra del instituto político en mención por las conductas antes señaladas, posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley Electoral del Estado y a su reglamentación.

II. Por acuerdo 50-05/2013, de fecha 29 de abril de dos mil trece, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo aprobó por unanimidad de votos, y con base en el informe de inconsistencias presentado por la Unidad de Fiscalización, iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación

Política Estatal Vía Alterna por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2010, acuerdo que en lo que interesa señala:

50-05/2013, con respecto al sexto del Orden del día, relativo al análisis de inconsistencias detectadas a la Agrupación Política Vía Alterna, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana presentó informe mediante el cual hizo del conocimiento de la Comisión hechos atribuidos a dicha Agrupación posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado y su reglamentación, derivados de inconsistencias encontradas en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2010; informe que forma parte integral de la presente acta.

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral vigente en el Estado y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral vigente en el Estado, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **INICIO OFICIOSO** de Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales en contra de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado y

la Reglamentación en la materia, en los términos señalados en el informe rendido por la Unidad de Fiscalización del Consejo.

SEGUNDO. *En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, póngase a la consideración del Pleno el proyecto de acuerdo de admisión oficiosa del presente procedimiento para su aprobación en la próxima sesión ordinaria que se celebre.*

TERCERO. *En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral vigente en el Estado, hágase del conocimiento de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna el inicio del presente procedimiento, así como los hechos y fundamentos que lo sustentan y que constan en el informe presentado por la Unidad de Fiscalización del Consejo, mismo que forma parte integral de la presente acta.*

III. Que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 17 diecisiete de mayo de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la propuesta hecha por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo en relación a iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna; acuerdo que señala lo siguiente:

34/05/2013. *En concordancia con el punto número 8 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, y a propuesta de la Comisión Permanente de Fiscalización, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral del Estado, 73 y 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, **INICIAR OFICIOSAMENTE** Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008 y el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos publicado en julio de 2008, a saber: **a)** la contenida en los artículos 52 en relación con el 54, fracción V y 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado consistente en informar y comprobar al consejo con documentación fehaciente lo relativo al*

*gasto para las actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política del ejercicio 2010, b) La contenida en los artículos 52 en relación con el 54, fracción V y 32, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 12 del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a realizar todas sus actividades dentro de los cauces legales, cumpliendo con los fines que se ha propuesto en su plan de acciones anualizado. Conductas las anteriores derivadas del Dictamen correspondiente de Gasto Ordinario 2010, e infractoras a la Ley de conformidad con el artículo 239 fracciones I, de la Ley Electoral Estado publicada en el mes de mayo de 2008. Por lo anterior regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número **PSMF-14/2013**, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral vigente en el Estado, hágase del conocimiento de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna el inicio del presente procedimiento. Notifíquese.*

IV. Que mediante oficio CEEPC/CPF/118/291/2013, de fecha 20 veinte de mayo de dos mil trece, la Agrupación Política Estatal Vía Alterna fue enterada del inicio del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, instaurado en su contra e identificado con el número PSMF-14/2013.

V. Que el 27 de mayo de dos mil trece la C.P. Marcela Ledesma González, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo, dentro de las atribuciones conferidas por el artículo 314, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, requirió a la Secretaría de Actas de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informara la existencia en las actas de acuerdos del Pleno del Consejo, de sanciones a la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, derivadas de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2010.

VI. Que por acuerdo administrativo de fecha 30 treinta de agosto del presente año, se recibió oficio CEEPC/SEA/338/2013, suscrito por el Lic. Rafael Rentería Armendáriz, Secretario de Actas de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Unidad de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna en lo que respecta a su Gasto Ordinario del ejercicio 2010.

VII. Que mediante oficio CEEPC/CPF/263/595/2013, de fecha 15 quince de octubre de dos mil trece, se emplazó a la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 17 de diecisiete de octubre del presente año.

VIII. Que mediante acuerdo de fecha 08 de noviembre del año 2013, la Comisión Permanente de Fiscalización dictó acuerdo mediante el que solicitó a la Secretaria de Actas de este Consejo,

informara si en los archivos de este Organismo Electoral en el periodo comprendido entre el 17 y el 24 de octubre, la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, había presentado por escrito, respuesta al emplazamiento notificado en fecha 17 de octubre del presente año.

IX. El 21 de noviembre del presente año, se dio por recibido oficio CEEPAC/CPF/648/2013, presentado por el Secretario de Actas de este Organismo Electoral en donde informa que en el periodo comprendido del día 17 al 24 de octubre del año 2013, dentro de los archivos de este Organismo Electoral, no existe respuesta por parte de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, respecto al emplazamiento realizado a la citada agrupación en fecha 17 de octubre del año que transcurre, así mismo se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente a fin de ser presentado a la consideración del Pleno del Consejo.

X. Que en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas previsto en los artículos 314, 315, 316, 317, 318, 319 y 320 de la Ley Electoral del Estado, se procede a resolver al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA. Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, incisos n) y ñ), y 314 de la Ley Electoral del Estado, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para investigar con los medios que tenga a su alcance las denuncias de carácter administrativo y aplicar las sanciones que en su caso, resulten procedentes.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la Unidad de Fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

3. DENUNCIA. Del Acta de la Décima Séptima Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, de fecha 29 de abril del año 2013, en la que constan las conductas

infractoras por las cuales se inició oficiosamente el procedimiento sancionador en estudio según acuerdo 50-05/2013, se desprende que la Agrupación Política Estatal Vía Alterna incumplió las obligaciones siguientes:

- a) La contenida en los artículos 52 en relación con el 54, fracción V y 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado consistente en informar y comprobar al consejo con documentación fehaciente lo relativo al gasto para las actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política del ejercicio 2010;*
- b) La contenida en los artículos 52 en relación con el 54, fracción V y 32, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 12 del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a realizar todas sus actividades dentro de los cauces legales, cumpliendo con los fines que se ha propuesto en su plan de acciones anualizado.*

4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. La Agrupación Política Estatal Vía Alterna, no contestó ni realizó manifestación alguna respecto del procedimiento oficioso instaurado en su contra por la Comisión Permanente de Fiscalización, tal y como consta en el oficio CEEPAC/SEA/458/2013, suscrito por el Lic. Rafael Rentería Armendáriz, Secretario de Actas de este Organismo Electoral.

5. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si la Agrupación Política Estatal Vía Alterna contravino lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008 y la Reglamentación de la materia al incumplir las siguientes obligaciones:

- A) La contenida en los artículos 52 en relación con el 54, fracción V y 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado consistente en informar y comprobar al consejo con documentación fehaciente lo relativo al gasto para las actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política del ejercicio 2010, en virtud de que la citada agrupación política no solventó observaciones cuantitativas por la cantidad de \$105,400.00 (Ciento cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)*
- B) La contenida en los artículos 52 en relación con el 54, fracción V y 32, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 12 del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a realizar todas sus actividades dentro de los cauces legales, cumpliendo con los fines que se ha propuesto en su plan de acciones anualizado, en virtud de que la citada agrupación política omitió presentar evidencia que dejara constancia de la realización de las actividades propuestas en su Plan de Acciones Anualizado.*

6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si la Agrupación Política Estatal Vía Alterna infringió la normativa electoral. Así, los elementos probatorios que obran en el procedimiento que nos ocupa, son los siguientes:

1.- Documental pública consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 29 de febrero de 2012 por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por las Agrupaciones Políticas Estatales con registro ante este Organismo Electoral, relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2010, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la Agrupación Política Estatal Vía Alterna.

2.- Documental pública consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/CPF/UF/442/98/2011, de fecha 10 de octubre de 2011, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se dieron a conocer a la Agrupación Política Estatal Vía Alterna el resultado de las observaciones cualitativas, cuantitativas y generales, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros del Gasto Ordinario 2010, y en el que se otorga a dicha Agrupación un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.

3.- Documental privada consistente en escrito de fecha 25 de enero de 2010, presentado ante la oficialía de partes de este Consejo el día 26 del mismo mes y año, suscrito por el C.P. Guillermo Díaz de León Palmeros, Responsable Financiero de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, mediante el cual da a conocer el Plan de Acciones Anualizado, en donde se detallan las acciones el lugar y fecha de realización de las actividades propuestas por la Agrupación Política Estatal Vía Alterna durante el ejercicio 2011.

Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, en cuanto a las documentales privadas en términos del artículo 20, párrafo tercero de la Ley de Medios en cita, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

7. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Electoral del Estado a la Comisión Permanente de Fiscalización, específicamente en los artículos

46, 47, 314, párrafo segundo y 317 de la Ley Electoral del Estado, mediante acuerdo administrativo de fecha 27 de mayo del año 2013, solicitó a la Secretaría de Actas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informara a esa Unidad si dentro de las actas de acuerdos del Pleno del Consejo del año 2006 a la fecha, además del procedimiento sancionador instaurado, existía resolución o inicio de procedimiento sancionador en contra de la Agrupación Política Estatal Vía Alternar con motivo de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario, debiendo hacer del conocimiento de dicha Unidad la clase de infracción cometida, y la sanción impuesta.

En atención al requerimiento antes referido, el Lic. Rafael Rentería Armendáriz, Secretario de Actas del Consejo, emitió oficio de número CEEPC/SEA/338/2013, de fecha 03 de junio del año en curso, mediante el cual hizo del conocimiento de la Unidad de Fiscalización:

"...

Que mediante acuerdo 51/08/2007, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos, aplicar a la Agrupación Política Estatal denominada Vía Alterna, una sanción consistente en Amonestación Pública, por el incumplimiento de la obligación consistente en informar respecto del origen, uso y destino de su financiamiento privado, derivada de Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2006.

Así también en acuerdo 10/03/2010, por mayoría de votos aprobó el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana imponer a la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, sanción consistente en Amonestación Pública derivado de la violación a lo previsto por los artículos 32, fracción I y 54, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 12 del Reglamento de Agrupaciones Políticas, consistente en presentar de manera extemporánea el Plan de Acciones Anualizado.

Por último mediante acuerdo 283/10/2012 el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por unanimidad de votos aprueba imponer a la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, sanción consistente en Amonestación Pública, derivado del incumplimiento de las siguientes obligaciones: 1.- Permitir y dar todas la facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos tanto de origen público como privado, 2.- Presentar los informes trimestrales dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte de trimestre que corresponda, 3.- Presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos. obligaciones contenidas en los artículos 32, fracción I y XII, 52 y 54, fracción V de la Ley Electoral del Estado, 15 y 20 de Agrupaciones Políticas Estatales y 18 y 19 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

8. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL VÍA ALTERNA. Ahora bien, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, por lo que hace a la infracción que se le imputa según el inciso **A)** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativo al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 52 en relación con el 54, fracción V y 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado consistente en informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente lo relativo al gasto para las actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política del ejercicio 2010, en atención a lo siguiente:

Es importante señalar que las infracciones que se le imputan a La Agrupación Política Estatal Vía Alterna se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de mayo del año 2008, y que fuera derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2011, sin embargo, el estudio de la infracciones se fundamenta en la primera de las leyes mencionadas siendo que conforme al artículo transitorio cuarto de la norma de 2011 se determinó que *“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que, conforme las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes o que sustituyan a las autoridades que dejen de existir”*, y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización de los recursos utilizados por las agrupaciones políticas durante el ejercicio 2010, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de mayo del año 2008, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a esta última.

También es preciso especificar que cuando nos referimos al Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, nos referimos al Reglamento expedido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha 30 de noviembre del año 2007, mismo que se encontraba vigente durante la revisión fiscal del ejercicio 2010.

Y por último, al hacer referencia al Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, nos estaremos así mismo refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha cuatro de julio del año dos mil ocho, que era el aplicable al momento de la revisión del ejercicio fiscal 2010.

Así, las disposiciones concernientes al caso concreto son las siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de mayo de 2008:

De la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada el 10 de mayo de 2008:

ARTICULO 52. *Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo, los siguientes requisitos:*

I...

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización que establece el artículo 37 de esta ley, informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Las agrupaciones políticas con registro, gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

(...)

ARTICULO 54. *Siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases, las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político:*

I...

V. *A las agrupaciones políticas estatales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 32 de la presente la ley.*

ARTICULO 32. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

I...

XIII. *Sujetarse en ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales, que específicamente las leyes de la materia señalan*

XIV. *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

...

ARTICULO 37.*El Consejo vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, que se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos.*

La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

I. *Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de sus recursos, y el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;*

II. *Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos respetaron los límites máximos de gastos fijados por el Consejo, para las campañas electorales;*

III. *Practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y*

IV. *Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos y agrupaciones con motivo de sus informes financieros.*

...

ARTICULO 237. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

I...

*II. Las agrupaciones políticas estatales;
(...)*

ARTICULO 239. *Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:*

I. Incumplir las obligaciones que les señala el artículo 54, en relación con el diverso 32 de esta Ley, y

II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales:

ARTÍCULO 15. *Las Agrupaciones Políticas Estatales estarán sujetas en lo general a la normatividad que en materia de fiscalización de los recursos rige para los partidos políticos y por lo tanto a la vigilancia de sus actividades a través de la Comisión de Fiscalización. A fin de acreditar los gastos realizados en los rubros señalados en los artículos anteriores, deberán presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos para tal efecto, así como las evidencias de las actividades realizadas y resultados de las mismas ante la Comisión de Fiscalización, en forma trimestral, para lo cual contarán con un plazo de veinte días siguientes al corte del trimestre que corresponda. Ningún documento o comprobante de gasto o muestra de la actividad realizada podrá ser ajeno al ejercicio fiscal correspondiente.*

ARTÍCULO 20. *Las Agrupaciones Políticas Estatales, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionadas en forma similar a lo que previene la Ley para los partidos políticos.*

De las disposiciones transcritas en supra líneas, se obtiene que las agrupaciones políticas estatales tienen derecho a recibir financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, prerrogativa que se encuentra regulada en la Ley Electoral del Estado, estableciéndose los términos tanto del suministro de los recursos públicos para el desarrollo de dichas actividades, como la obligación de comprobar el destino de los mismos.

Por otra parte, en la propia Ley Electoral del Estado se establece la existencia de una Comisión Permanente de Fiscalización, misma que tiene a su cargo la función de fiscalizar los recursos, tanto públicos como privados, de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas estatales. El funcionamiento de dicha Comisión, para efectos de atender a su encomienda legal, se encuentra regulado por el propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el

reglamento en la materia, que para el caso lo es el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Pues bien, siendo que las agrupaciones políticas estatales, como lo es Vía Alterna, tienen la obligación de informar y comprobar fehacientemente a la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado; es el caso que la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, actualizándose con ello la infracción descrita por el artículo 239, fracción I de la Ley de la materia.

De este modo, obran en autos del expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para acreditar que la Agrupación Política Vía Alterna, fue omisa en presentar documentación comprobatoria, así como *aclarar, corregir y subsanar* observaciones *cuantitativas* que le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, durante la revisión que la misma efectuó al gasto realizado por las agrupaciones políticas estatales durante el ejercicio 2010.

En lo que respecta a las observaciones cuantitativas fue omiso en *aclarar, corregir y subsanar observaciones por la cantidad de \$105,400.00 (Ciento cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)*. Con tal omisión, la agrupación política de mérito desatendió una de sus obligaciones principales, que lo es la de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino del financiamiento público otorgado a su favor.

En efecto, de la documental pública consistente en la copia certificada del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros de las Agrupaciones Políticas Estatales con registro ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2010, la Comisión de referencia, en el apartado 5.14, en la conclusión Quinta, correspondiente a la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, determinó lo siguiente:

Quinta.- *Que en lo referente a las observaciones contenidas en el numeral primero del apartado 4.14.3.2 de las observaciones cuantitativas, la Agrupación Política Estatal Vía Alterna no solventó observaciones por la cantidad de \$105,400.00 (Ciento cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) mismo que deberá rembolsar en los términos que*

dispone la fracción XV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y se detallan a continuación:

a) En lo referente a las observaciones plasmadas en los números 1 y 2 de las observaciones cuantitativas es importante señalar que se agrupan para facilitar su estudio. es trascendente señalar que el artículo 16 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales a la letra dice: "...Así mismo, los documentos comprobatorios, deberán incluir información que describa pormenorizadamente la actividad retribuida, los tiempos de su realización y los productos o artículos que resulten de la actividad de que se trate, relacionándola con los comprobantes correspondiente; en caso contrario, dicha información no tendrá validez para efectos de comprobación." Ahora bien la Agrupación presentó diversa documentación comprobatoria en específico recibos de honorarios de expositores sin relacionarla con la actividad, así como tampoco presentó evidencia alguna de la realización de los cursos, ni mucho menos la información que describiera pormenorizadamente la actividad retribuida, motivó por el cual deberá rembolsar los montos ahí descritos.

Aunado a lo anterior, obra en el expediente oficio CEEPC/CPF/UF/442/98/2011, de fecha 10 de octubre de 2011, por medio del cual se le notificó a la Agrupación Política Vía Alterna, el resultado de las observaciones tanto específicas y generales, determinadas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, sobre la revisión que se llevó a cabo sobre los informes financieros del Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2010, ello para que solventara las observaciones que le fueron determinadas, otorgándole un plazo de diez días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y presentara la documentación correspondiente; esto en pleno respeto a su garantía de audiencia, oficio que no fue atendido por la Agrupación Política Vía Alterna, derivando de ello las observaciones materia del presente procedimiento; documental que refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Probanzas las referidas que tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad.

En tal virtud queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de Gasto Ordinario de las Agrupaciones Políticas Estatales con registro ante el Consejo, correspondiente al ejercicio 2010, así como el contenido oficio CEEPC/CPF/UF/442/98/2011, de fecha 10 de octubre de 2011, que la Agrupación Política Vía Alterna no solventó observaciones cuantitativas por la cantidad de \$105,400.00 (*Ciento cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.*), conducta que violenta lo establecido por los artículos 52 en relación con el 54, fracción V y 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, dificultando con ello la actividad fiscalizadora al

desatender sus obligaciones de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino del financiamiento público otorgado a su favor.

Por tal motivo, de las pruebas que obran en autos del presente procedimiento, se comprueba plenamente ante este Consejo la existencia de la infracción imputada según el inciso **A)** del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, en el sentido de no atender la obligación establecida en el los artículos 52 en relación con el 54, fracción V y 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto para sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política del ejercicio 2010, desplegando con la omisión de tal obligación, una conducta infractora perfectamente tipificada en el artículo 238, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

Ahora, por lo que hace a la infracción imputada a la denunciada contenida en el inciso **B)** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativo a si la Agrupación Política Vía Alterna incumplió la obligación contenida en el artículo 52 en relación con el 54, fracción V y 32, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 12 del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a realizar todas sus actividades dentro de los cauces legales, cumpliendo con los fines que se ha propuesto en su plan de acciones anualizado, en virtud de que la citada agrupación política omitió presentar evidencia que dejara constancia de la realización de las actividades propuestas en su Plan de Acciones Anualizado, por lo tanto, esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado, en atención a lo siguiente:

Las disposiciones concernientes al caso concreto son las siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada el 10 de mayo de 2008:

ARTICULO 52.*Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo, los siguientes requisitos:*

I...

III...

Las agrupaciones políticas con registro, gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Este fondo se entregará anualmente a las agrupaciones políticas, en términos de lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Pleno del Consejo.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización que establece el artículo 37 de esta ley, informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

(...)

ARTICULO 54. *Siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases, las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político:*

I...

V. *A las agrupaciones políticas estatales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 32 de la presente la ley.*

ARTICULO 32. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

I. *Realizar sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático;*

II...

ARTICULO 237. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

I...

II. *Las agrupaciones políticas estatales;*

(...)

ARTICULO 239. *Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:*

I.*Incumplir las obligaciones que les señala el artículo 54, en relación con el diverso 32 de esta Ley, y*

II.*Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento.*

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales:

ARTÍCULO 12. *Con el objeto de verificar la correcta aplicación del financiamiento, en el mes de enero del año de que se trate, las agrupaciones políticas estatales deberán presentar ante el Consejo, un plan de acciones anualizado que establezca en forma concreta y definida, la manera en que se propone fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo, de manera que la Comisión de Fiscalización esté en aptitud de supervisar y constatar eficientemente que se cumplirán los fines que se han propuesto.*

La falta de presentación del mismo, será causa para suspender el financiamiento público que pudiere corresponderles durante el ejercicio fiscal respectivo.

ARTÍCULO 16. *Los comprobantes deberán ser invariablemente originales, estar a nombre de la Agrupación Política Estatal y reunir los requisitos que señale la Comisión de Fiscalización. Así mismo, los documentos comprobatorios, deberán incluir información que describa pormenorizadamente la actividad retribuida, los tiempos de su realización y los productos o artículos que resulten de la actividad de que se trate, relacionándola con los comprobantes correspondiente; en caso contrario, dicha información no tendrá validez para efectos de comprobación.*

De los dispositivos transcritos se desprende la obligación por parte de las agrupaciones políticas como lo es Vía Alterna, de realizar todas sus actividades dentro de los cauces legales, siendo uno de dichos cauces el concerniente a presentar ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, un plan de acciones anualizado que establezca en forma concreta y definida, la manera en que se propone fortalecer la vida democrática del Estado, y en el que se presupueste cada una de las acciones que pretendan llevar a cabo, por lo que cada agrupación política tiene la obligación de cumplir con las actividades propuestas en dicho plan de acciones, apegándose a los fines que han sido propuesto; lo que se infiere del hecho de que además de que se les otorga a dichas agrupaciones financiamiento público para la realización de las

actividades específicas que han quedado establecidas en el plan de acciones, se encomienda en contraparte a la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo la facultad de fiscalizar la aplicación de ese recurso público que se les proporciona, así como del privado, al mismo tiempo que supervisar y constatar eficientemente que se cumplan los fines que cada agrupación se ha propuesto, por lo que resulta imperativo que las agrupaciones políticas se apeguen en el desarrollo de sus actividades, a aquellas que han sido propuestas en el ya referido plan de acciones.

Pues bien, las agrupaciones políticas tienen entonces la obligación ineludible de informar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de la Comisión Permanente de Fiscalización, tanto sus actividades como sus gastos, a través de informes, que deben acompañarse de los comprobantes necesarios, en los formatos establecidos y deben presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre que corresponda, informes que son revisados por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, quien cuenta con la facultad de fiscalizar la aplicación de ese recurso público que se les proporciona, así como del privado, con el objeto de verificar la correcta aplicación del financiamiento, supervisando y constatando eficientemente que se cumplan los fines que cada agrupación se ha propuesto cada mes de enero del año de que se trate, al presentar el respectivo plan de acciones anualizado.

Es el caso que la Agrupación Política Vía Alternativa, incumplió con la obligación contenida en los artículos 52 en relación con el artículo 54, fracción V y 32, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 12 del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, referente a realizar todas sus actividades dentro de los cauces legales, cumpliendo con los fines que se ha propuesto en su plan de acciones anualizado, actualizándose con ello la infracción descrita por el artículo 239, fracción I de la Ley de la materia.

En ese tenor, de las pruebas que obran en autos se desprende que la Agrupación Política Estatal Vía Alternativa, efectivamente cometió la infracción que se le imputa, al no cumplir los fines propuestos en su plan de acciones anualizado relativo al ejercicio 2010, de acuerdo a lo siguiente.

Obra en autos del expediente en el que se actúa, documental privada consistente en escrito de fecha 25 de enero de 2010, presentado ante la oficialía de partes de este Consejo el día 26 del mismo mes y año, suscrito por el C.P. Guillermo Díaz de León Palmeros, Responsable Financiero de la Agrupación Política Estatal Vía Alternativa, mediante el cual da a conocer el Plan de Acciones

Anualizado, en donde se detallan las actividades propuestas por la Agrupación Política Estatal Vía Alterna durante el ejercicio 2011.

Así mismo, obra en autos, la documental pública consistente en el dictamen de gasto ordinario de las agrupaciones políticas estatales para el ejercicio 2010, mismo que en el apartado correspondiente a la Agrupación Política Vía Alterna, en su conclusión Segunda señala:

Segunda.- *Que en lo referente al plan de acciones anualizado, contenidas en los numerales segundo y tercero del apartado **4.14.3.1 de las observaciones cualitativas**, es importante precisar que la agrupación programó realizar diversas acciones encaminadas a fortalecer la vida democrática en el estado, sin embargo la Agrupación Política Estatal Vía Alterna no se apegó al mismo, pues si bien es cierto reportó gastos por concepto de honorarios de expositores, no presentó evidencias que dejen constancia de la realización de los mismos tal y como lo dispone el artículo 16 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales. Por lo anterior, se concluye que **no cumplió en su totalidad** con su plan de acciones anualizado.*

Reforzando lo anterior, en el punto Segundo del capítulo 4.14.3.1 correspondiente a las observaciones cualitativas en el referido dictamen se establece lo siguiente:

Segundo.- *Basados en el Plan de Acciones Anualizado que presentó La Agrupación Política Vía Alterna para el ejercicio 2010, y una vez revisados los informes de actividades que presentó la misma, por conducto de su Responsable Financiero, para el 1ero., 2do. y 3er. Trimestre, se observó que si bien es cierto la agrupación informó haber realizado actividades en esos trimestres, también lo es que no acreditó la realización de las mismas, toda vez que se le requirió a fin de que presentara información detallada en la que señalara las fechas, lugares, a quién fue dirigido, el objetivo pero sobre todo las evidencias y materiales, así como el origen del financiamiento que utilizó para la realización de las mismas, sin obtener respuesta.*

De lo anterior se desprende que, la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, presentó el programa de trabajo para el ejercicio 2010, mismo que, de acuerdo a lo señalado en la documental pública consistente en el Dictamen de Gasto Ordinario de las Agrupaciones Políticas Estatales para el ejercicio 2010, en su punto Segundo del capítulo 4.14.3.1 correspondiente a las observaciones cualitativas y en la conclusión Segunda del apartado correspondiente a la Agrupación Política Vía Alterna, no cumplió en su totalidad con el plan de acciones anualizado propuesto por la citada agrupación política en el ejercicio 2010. Del mismo modo se advierte que si bien es cierto la Agrupación presentó en tiempo los informes correspondientes al ejercicio 2010, así como documentación consistente en recibos de honorarios de algunos de los eventos contemplados

en su plan de acciones anualizado, la Agrupación Política no acreditó la realización de las mismas, al omitir presentar las evidencias materiales, la información que describiera pormenorizadamente la actividad retribuida, los tiempos de realización, así como los productos y artículos resultantes de dichas actividades, tal y como lo dispone el artículo 16 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales citado líneas arriba, circunstancia que fue advertida por la Comisión Permanente de Fiscalización mediante oficio número CEEPC/CPF/UF/442/98/2011, de fecha 10 de octubre de 2011, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se dieron a conocer a la Agrupación Política Estatal Vía Alterna el resultado de las observaciones aquí descritas, y en el que se le otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclararlas o bien manifestara lo que a su derecho conviniera, sin obtener respuesta alguna a dicho requerimiento.

Probanzas las referidas que tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Entonces queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de gasto ordinario 2010 de las agrupaciones políticas estatales, documental pública que hace prueba plena y que provoca en esta Autoridad Electoral plena convicción con respecto a los hechos aquí dilucidados, que la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, no realizó sus actividades dentro de los cauces legales, toda vez que no cumplió en su totalidad con los fines que dicha agrupación se propuso en su plan de acciones anualizado para el ejercicio 2010, ya que de las actividades descritas en su plan de acciones, omitió presentar las evidencias materiales, la información que describiera pormenorizadamente la actividad retribuida, los tiempos en que se efectuarían, así como los productos y artículos resultantes; información y evidencia que por ley está obligada a presentar dicha Agrupación para considerar efectiva su realización, por lo tanto al no dar cumplimiento en su totalidad al plan de acciones anualizado 2010, queda de manifiesto la existencia de una infracción a la Ley Electoral del Estado por parte de la Agrupación Vía Alterna, prevista por los artículos 54, fracción V en relación con el 32, fracción I de la Ley Electoral del Estado, 12 y 16 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales y por lo tanto, se desprende la plena existencia de la comisión de la infracción imputada según el inciso **B)** del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo de la Agrupación Política Vía Alterna.

8. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna por lo que hace a las infracciones que se le imputan según los incisos **A) y B)**, del punto 5 de las presentes consideraciones, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 250 de la Ley Electoral del Estado del año 2008 vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a las agrupaciones Políticas Estatales, en tanto que el diverso 239 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”*

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 260 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levisima, leve o grave:

ARTICULO 260...

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...

En lo que respecta a la infracción identificada con el inciso **A)** del considerando quinto de la presente resolución, relativa al incumplimiento de la obligación contenida en los artículo 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; este Organismo Electoral considera que la conducta debe ser tipificada como *grave* atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución; toda vez que la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, no atendió una de sus obligaciones principales, consistente en comprobar fehacientemente el gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, habiendo sido omisa solventar observaciones cuantitativas que le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo por la cantidad de *\$105,400.00 (Ciento cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)*, provocando con esto indudablemente, un daño al erario público.

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como de *gravedad mayor*, en virtud de que los montos que se erogaron sin atender la obligación de comprobar fehacientemente el gasto de financiamiento público, constituyeron en total la cantidad de \$105,400.00 (Ciento cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) cantidad considerable en la que la agrupación necesariamente debía atender a la disposición legal aplicable a efecto de que el órgano fiscalizador pudiera conocer exactamente el destino del recurso público aplicado.

En lo concerniente a la infracción identificada con el inciso **B)**, consistente en el incumplimiento por parte de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, de la obligación contenida en los artículos 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, 12 y 16 del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a realizar todas sus actividades dentro de los cauces legales, cumpliendo con los fines que se ha propuesto en su plan de acciones anualizado; este Órgano Electoral considera calificar la infracción como *grave*, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución, puesto que la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, no atendió una de sus obligaciones principales, consistente en apegarse a los cauces legales que marca la ley, cumpliendo con los fines que se ha propuesto en su plan de acciones anualizado, siendo omisa en la presentación de la evidencia material, la información que describiera pormenorizadamente la actividad retribuida, los tiempos de realización, así como los productos y artículos resultantes de dichas actividades, incumpliendo con el plan de acciones anualizado, y una vez que se le se le observó y se le otorgó su garantía de audiencia a fin de subsanar las inconsistencias, no presentó evidencia o informe que avalará sus acciones propuestas.

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como *ordinariamente grave*, si bien es cierto que la Agrupación presentó algunos comprobantes de pago para acreditar la realización de las actividades propuestas, omitió acompañarlas de evidencia material que permitiera corroborar la ejecución de dichas actividades, por lo que con el incumplimiento de dicha obligación generó falta de certeza para que el órgano fiscalizador pudiera conocer exactamente el destino del recurso público aplicado.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

En el presente punto, es preciso señalar que todas la infracciones cometidas por la Agrupación Política Vía Alterna, se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2010, lapso en el que las agrupaciones políticas tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades editoriales y capacitación política e investigación

socioeconómica y política, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

En cuanto al modo, queda de manifiesto que con respecto a las conductas sancionables probadas, todas tienen que ver con el incumplimiento voluntario de la Agrupación Política Vía Alternativa, siendo que con respecto a todas las conductas mediante las cuales infringió la Ley Electoral del Estado, se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, y no se atendió en ningún momento, máxime conocía las disposiciones legales aplicables, y aun así, no las atendió.

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución.

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

De los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que la Agrupación Política Vía Alternativa ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas infractoras derivadas de financiamiento de gato ordinario, tal y como consta en el oficio CEEPC/SEA/338/2013, que fue emitido por la Secretaría de Actas de este Consejo según se observa en el considerando séptimo de la presente resolución, mismo que forma parte del expediente y en cuyo contenido en lo que interesa dice lo siguiente:

"...

Que mediante acuerdo 51/08/2007, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos, aplicar a la Agrupación Política Estatal denominada Vía Alternativa, una sanción consistente en Amonestación Pública, por el incumplimiento de la obligación consistente en informar respecto del origen, uso y destino de su financiamiento privado, derivada de Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2006.

Así también en acuerdo 10/03/2010, por mayoría de votos aprobó el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana imponer a la Agrupación Política Estatal Vía Alternativa, sanción consistente en Amonestación Pública derivado de la violación a lo previsto por los artículos 32, fracción I y 54, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 12 del Reglamento de Agrupaciones Políticas, consistente en presentar de manera extemporánea el Plan de Acciones Anualizado.

Por último mediante acuerdo 283/10/2012 el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por unanimidad de votos aprueba imponer a la Agrupación Política

Estatal Vía Alterna, sanción consistente en Amonestación Pública, derivado del incumplimiento de las siguientes obligaciones: 1.- Permitir y dar todas la facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos tanto de origen público como privado, 2.- Presentar los informes trimestrales dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte de trimestre que corresponda, 3.- Presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos. obligaciones contenidas en los artículos 32, fracción I y XII, 52 y 54, fracción V de la Ley Electoral del Estado, 15 y 20 de Agrupaciones Políticas Estatales y 18 y 19 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

De lo anterior se desprende que las conductas que ahora se estudian de Vía Alterna, no se habían presentado con anterioridad en la revisión que se hubiere efectuado a la denunciada en sus gastos de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, ni se habían sancionado, siendo que como consta en autos del expediente integrado, el incumplimiento de las obligaciones anteriormente sancionadas, no coincide con ninguna de las que ahora se analizan y que fueron debidamente analizadas en el punto 8 de las consideraciones de esta resolución, por tanto, no se actualiza la reincidencia.

V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considera que Vía Alterna provocó un daño patrimonial a las finanzas públicas del Estado por un monto de \$105,400.00 (Ciento cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), al resultarle observaciones cuantitativas por dicho monto, al no haber comprobado fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, aunado al hecho de que entorpeció el proceso fiscalizador al incumplir con las obligaciones materia del presente procedimiento, observaciones que le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, durante la revisión que dicha Comisión efectuó del gasto de financiamiento público y privado para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política del ejercicio 2010.

VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, son las que se encuentran especificadas en el artículo 250 de la Ley Electoral del Estado de fecha 10 de mayo de 2008, a saber:

ARTICULO 250. *Las infracciones establecidas por el artículo 239 de esta Ley en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:*

I. *Con amonestación pública;*

II. *Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y*

III. *Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.*

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra agrupación política realice una falta similar.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en el presente considerando se estima que siendo que la infracción contenida en el inciso **A)** del punto 5 de las presentes consideraciones, tienen que ver con el cumplimiento de la obligación de aclarar el destino y uso de los recursos públicos que de conformidad con la Ley Electoral del Estado le fueron otorgados para la realización de sus actividades, es por lo que esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 250, fracción II de la Ley Electoral del Estado, consistente en multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, es la aplicable para el presente caso.

Ahora bien, dentro del monto total de la multa, esta autoridad estima que con una multa superior a la mínima establecida por la Ley Electoral del Estado, esto es, de trecientos cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado, será suficiente para disuadir a la agrupación denunciada, de no volver a cometer la infracción contenida en el inciso **A)** del punto 5 de las presentes consideraciones, que ahora quedaron debidamente probadas, y en su lugar, cumplir con su obligación de informar y comprobar debidamente el destino del financiamiento tanto público como privado que recibe, permitiendo que la autoridad fiscalizadora atienda a cabalidad su función, y pueda con esto rendir cuentas correctas y completas a la ciudadanía con relación a la aplicación de los recursos públicos y privados que reciben las agrupaciones políticas.

Ahora bien, por lo que hace a la infracción restante contenida en el inciso **B)**, analizados los elementos referidos en el presente considerando se estima que para la infracción cometida por

la Agrupación Vía Alternativa, la sanción prevista en el artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en Amonestación Pública, es la aplicable para el presente caso, ya que puede afectar seriamente la imagen que de la Agrupación, tengan los ciudadanos, y de esta manera disuadir la posible reincidencia en la conducta que constituyó la infracción.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, incisos n) y ñ), 314, 318 y 319 de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas instaurado con motivo de la petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de la Agrupación Política Estatal Vía Alternativa, por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones identificadas con el inciso **A) y B)**, en términos de lo señalado en los considerandos **5 y 8** de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Vía Alternativa, sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de trescientos cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$21,483.00 (Veintiún mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 00/100 MN), por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; Lo anterior en términos del artículo 250, fracción II de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.

TERCERO. Así mismo, se impone a la Agrupación Política Estatal Vía Alternativa sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento, por parte de esa agrupación, de la obligación establecida por los artículos 52 en relación con el 54, fracción V y 32, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 12 del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a realizar todas sus actividades dentro de los cauces legales, cumpliendo con los fines que se ha propuesto en su plan de acciones anualizado. Lo anterior en términos del artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.

CUARTO. Publíquese la amonestación pública impuesta en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de lo dispuesto por los artículos 272 de la Ley Electoral del Estado y 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 13 de diciembre de dos mil trece.

Mtro. José Martín Vázquez Vázquez
Consejero Presidente
Rúbrica

Lic. Rafael Rentería Armendáriz
Secretario de Actas
Rúbrica